



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0565
RADICADO N° 2022-00078-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por ALEJANDRO VARGAS OSORIO contra JMM INGENIERÍA S. A. S., se procede a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y de la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en cuanto a las costas procesales impuestas una vez se ejecutorie el auto que las apruebe como lo dispone el artículo 306 del CGP y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede realizar la solicitud para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida esta instancia el 04 de mayo de 2021, la cual quedó en firme en el Despacho al no haberse interpuesto recurso frente a la misma.

Verificada la sentencia aludida se constata que JMM INGENIERÍA S. A. S. fue condenada al reconocimiento y pago en favor del señor ALEJANDRO VARGAS OSORIO de las siguientes sumas de dinero: \$4.687.452.00, por concepto de indemnización dispuesta en el art. 26 de la ley 361 de 1997; salarios adeudados entre el 20 de mayo de 2018 y hasta la fecha en que se profirió la sentencia en

la suma de \$29.955.377.00, por causa del reintegro ordenado en la acción constitucional con Radicación 05266408800120180024401; \$3.330.890, por auxilios de transporte adeudados desde el 11 de agosto de 2018 y hasta la fecha en que se profirió la sentencia; \$7.210.107, por prestaciones sociales y compensación del derecho a vacaciones, adeudados desde el 04 de mayo de 2018 y hasta la fecha en que se profirió la sentencia.

A partir del 05 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se materialice el reintegro, al pago de los salarios, auxilios de transportes, prestaciones sociales y vacaciones causadas.

Igualmente se condenó al aquí ejecutado a la indexación de dichas sumas de dinero al momento del pago efectivo de la obligación, teniendo en cuenta como fecha inicial del cálculo la causación y exigibilidad de cada uno de los conceptos objeto de condena. Y a realizar a su cargo, en su totalidad, y a favor del actor, el pago en el Sistema General de Pensiones y de Salud, bien sea del valor de aporte más intereses o del cálculo actuarial procedente, ante las entidades de la seguridad social respectivas en las que se encuentre afiliado el demandante y que no se hubieren efectuado entre el 04 de mayo de 2018 y hasta que se materialice el reintegro ordenado en la acción constitucional Radicación 05266408800120180024401. Y las costas del proceso ordinario en la suma de \$2.335.951.00.

Con posterioridad, el 18 de mayo de 2021 se efectuó la liquidación de las costas, habiéndose aprobado a través de auto de la misma fecha, sin que frente a dicha providencia se hubiera interpuesto recurso alguno.

No obstante, la parte ejecutante señala que no se ha cumplido las decisiones y por eso pretende se libre mandamiento de pago.

Verificados los documentos reseñados que sirven de base a la ejecución debido a que son aptos para su adelantamiento al ser claros, expresos y actualmente exigibles, por lo que se librará la orden de pago, en los términos solicitados.

En cuanto a los intereses moratorios deprecados no se librará mandamiento de pago al no haberse previsto por las partes ni en la providencia, en los términos de lo dispuesto en la sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016.

Finalmente, respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la autoridad competente a fin de que proceda a informar qué productos financieros posee la parte accionada, se acogerá su petición y se oficiará a TRANSUNIÓN, para que certifique el número de cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de JMM INGENIERÍA S. A. S. con NIT 901054684-8, informando el nombre del banco en el cual tiene el producto, así como el estado de la cuenta. Líbrense la comunicación respectiva.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la SS., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o de diez (10) para proponer excepciones.

Por último, se reconocerá personería al abogado titulado JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO, portador de la T.P. No. 163.127 del C. S. de la J., en virtud de lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. P., para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JMM INGENIERÍA S. A. S., y en favor de ALEJANDRO VARGAS OSORIO, en los siguientes términos y por los siguientes rubros:

1. \$4.687.452.00, por concepto de indemnización dispuesta en el art. 26 de la ley 361 de 1997.

2. Salarios adeudados entre el 20 de mayo de 2018 y hasta la fecha de la sentencia en la suma de \$29.955.377.00, por causa del reintegro ordenado en la acción constitucional Radicación 05266408800120180024401.
3. \$3.330.890, por auxilios de transporte adeudados desde el 11 de agosto de 2018 y hasta la fecha en que se profirió la sentencia.
4. \$7.210.107, por prestaciones sociales y compensación del derecho a vacaciones, adeudados desde el 04 de mayo de 2018 y hasta la fecha en que se profirió la sentencia.
5. A partir del 05 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se materialice el reintegro, al pago de los salarios, auxilios de transportes, prestaciones sociales y vacaciones causadas.
6. La indexación de dichas sumas de dinero al momento del pago efectivo de la obligación, teniendo en cuenta como fecha inicial del cálculo la causación y exigibilidad de cada uno de los conceptos objeto de condena.
7. La realización a su cargo, en su totalidad, y a favor del actor, del pago en el Sistema General de Pensiones y de Salud, bien sea del valor de aporte más intereses o del cálculo actuarial procedente, ante las entidades de la seguridad social respectivas en las que se encuentre afiliado el demandante y que no se hubieren efectuado entre el 04 de mayo de 2018 y hasta que se materialice el reintegro ordenado en la acción constitucional Radicación 05266408800120180024401.
8. Las costas del proceso ordinario en la suma de \$2.335.951.00.

Respecto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto a los intereses moratorios solicitados, por las razones expuestas.

TERCERO: Oficiar a TRANSUNIÓN para que certifique el número de cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de JMM INGENIERÍA S. A. S. con NIT 901054684-8, informando el nombre del banco en el cual tiene el producto, así como el estado de la cuenta. Líbrense la comunicación respectiva.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. S. T. y de la S. S.,

en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones, según se explicó en las consideraciones.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado titulado JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO, portador de la T.P. No. 163.127 del C. S. de la J., para que represente los intereses del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 146 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816972277718526ec947cb570db6c14f60258ab0fc39f2d54170e8900ad0dca**

Documento generado en 09/09/2022 11:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>